



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1003-2006-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO GUILLERMO
ARIAS CÁRDENAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Valverde Balladares contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 288, su fecha 26 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de setiembre de 2005 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del Técnico de Tercera en situación de retiro, Francisco Guillermo Arias Cárdenas, y la dirige contra el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de Marina por la inminente amenaza de su libertad individual, así como por vulnerar su derecho al juez natural. Manifiesta que el beneficiario fue sometido en el año 2003 a una Junta de Investigación Interna, y a una Junta para Técnicos Supervisores, Técnicos y Oficiales de Mar de la Comandancia General de Operaciones del Pacífico, la cual dispuso su pase al retiro mediante Resolución N° 0061-2004-CGMG con fecha 20 de enero de 2004, y que sin embargo pese a haber sido pasado al retiro, se le abrió proceso N.º 21001-20050140 por ante el Juzgado de Instrucción Permanente de Marina por el delito de hurto en calidad de cómplice. Solicita que se derive todo lo actuado al fuero común.

Realizada la investigación sumaria se tomó la declaración del juez emplazado, Capitán de Fragata CJ Felipe Genaro Untiveros Espinoza, quien manifiesta que los hechos delictivos fueron presuntamente realizados por el beneficiario cuando aún se encontraba en actividad, por lo que el fuero militar es competente para realizar la investigación y aplicar la sanción respectiva. Refiere también que no existen resoluciones firmes así como que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha emitido ningún mandato de detención contra el beneficiario, por lo que la presente demanda debe ser declarada infundada.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que el fuero militar sí es competente dado que los hechos fueron cometidos en la fecha en que el beneficiario se encontraba en actividad, por lo que no se vulnera derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda cuestiona el hecho de que el favorecido viene siendo procesado en el fuero militar a pesar de haber sido pasado al retiro. Al respecto debe señalarse que los hechos que se le imputan ocurrieron cuando estaba en situación de actividad por lo que de tratarse de delitos de función sería competente el fuero militar para el conocimiento de los ellos, de conformidad con el artículo 173° de la Constitución.
2. Este Tribunal se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, señalando en la sentencia recaída en el Expediente N.° 0017-2003-AI/TC que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan"; añadiéndose que ello implica, básicamente, la "(...) infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar)".

A su vez este tema ha sido precisado en la sentencia recaída en el Exp. N.° 00012-2006-PI/TC, en la que se precisa que:

(...) Teniendo en cuenta que el Poder Constituyente ha circunscrito al Código de Justicia Militar únicamente la consagración de aquellas normas penales que contengan los delitos de función, la interpretación de la expresión "delito de función" debe realizarse de modo "restrictivo" y no "extensivo". En efecto, en la interpretación que realicen tanto el legislador penal como los jueces sobre si una determinada conducta debe ser considerada como un delito de función militar o policial, o un delito ordinario, debe emplearse un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio restrictivo, es decir, limitado o ceñido exclusivamente a aquellas conductas que claramente tengan una índole militar o policial debido a que afectan bienes jurídicos institucionales de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, de modo tal que, de un lado, de existir dudas en cuanto a la tipificación de una determinada conducta como delito de función (en el caso del Legislador Penal), tales dudas debe resolverse a favor de consagrar esta conducta en la legislación penal ordinaria; y, de otro lado, de existir dudas en cuanto a la interpretación de si una determinada conducta constituye o no delito de función (en el caso del juzgador) tales dudas deben resolverse a favor de su reconocimiento como delito ordinario y por lo tanto susceptible de ser conocido por la jurisdicción ordinaria (...).

3. De allí que en caso de duda sobre si una conducta es de competencia de la jurisdicción ordinaria o militar se preferirá el juzgamiento por el fuero común. Por otra parte, en cuanto al bien jurídico afectado en los delitos de función, la misma sentencia establece lo siguiente:

(...) En cuanto a la identificación de un bien jurídico institucional de las Fuerzas Armadas, se requiere, como ya se ha sostenido, que éste sea un bien jurídico particular y relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines que la Constitución asigna a las instituciones castrenses (...) cabe descartar de plano, por inconstitucional, aquellas interpretaciones (...) que argumenten, por ejemplo, que un bien jurídico como la "vida" pueda ser susceptible de protección mediante el Código de Justicia Militar, pues en este caso este bien jurídico no constituye un bien institucional, propio o particular de las Fuerzas Armadas, ni la Constitución ha establecido un encargo específico a su favor, tal como ocurre con algunos contenidos del bien jurídico defensa nacional. De este modo, el bien jurídico vida no puede ser protegido por el Código de Justicia Militar sino por la legislación ordinaria (...).

4. En el proceso que se le sigue al accionante tal como consta del auto de apertura de instrucción de fojas 238 se le imputa la participación en la sustracción de materiales médicos de la Marina de Guerra, habiendo cometido delito de hurto previsto en el artículo 286° del entonces vigente Código de Justicia Militar. Al respecto es preciso indicar que el bien jurídico involucrado en dicho ilícito (patrimonio) no es relevante para la existencia, organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, por lo que no puede configurar delito de función y por tanto no puede ser de conocimiento del fuero militar sino del ordinario. Por lo tanto este Tribunal considera que la presente demanda debe ser estimada, declarándose la nulidad de lo actuado ante el fuero militar y disponiéndose el pase de los actuados al Ministerio Público, a fin de que, en uso de sus atribuciones, determine si cabe ejercer la acción penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1003-2006-PHC/TC
LIMA
FRANCISCO GUILLERMO
ARIAS CÁRDENAS

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.
2. Declarar la nulidad de lo actuado en el proceso N° 21001-2005-0140 seguido contra el beneficiario ante el Primer Juzgado de Instrucción Permanente de Marina.
3. Disponer la remisión de los actuados al Ministerio Público, bajo responsabilidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)